



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 195 -2025-GGR-GR PUNO



Puno, 25 AGO. 2025

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el Expediente N° 2025-OGDYAC-0021178, sobre Recurso de Apelación Interpuesto por don EDER ALEXANDER ESTRADA CRUZ y doña FRANCISCA CRUZ YANQUI, en condición de herederos del causante Jose Estrada Vera en contra Resolución Gerencial Regional N° 000596-2024-GR-PUNO/GRDA, de fecha 05 de julio del 2024;

CONSIDERANDO:

Que, don EDER ALEXANDER ESTRADA CRUZ y doña FRANCISCA CRUZ YANQUI, en condición de herederos del causante Jose Estrada Vera, (en adelante, los administrados), han interpuesto recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 000596-2024-GR-PUNO/GRDA, de fecha 05 de julio del 2024, documentos elevados al superior con Oficio N° 713-2025-GR-PUNO/GRDA-P, de fecha 18 de agosto del 2025, solicita que se declare fundada la apelación, revocando la resolución impugnada y cumpla con efectuar el pago del reintegro de la compensación por tiempo de servicio incluyendo el incentivo único de CAFAE de conformidad a la Ley N° 31585;

Que, el recurso de apelación fue presentada dentro del plazo legal previsto en el artículo 218 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Por tanto, corresponde admitir a trámite dicho recurso a efectos de emitir un pronunciamiento de fondo, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del citado TUO y emitir el acto administrativo correspondiente en concordancia con el artículo 41 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000007-2023-GR-PUNO/DRA de fecha 23 de enero del 2023, declara el cese por causal de fallecimiento, a partir del 18 de febrero de 2022 al ex servidor JOSE ESTRADA VERA, en el cargo de Técnico Administrativo III nivel remunerativo SPE;

Que, mediante la Resolución Gerencial Regional N° 000596-2024-GR PUNO/GRDA de fecha 05 de julio del 2024 reconoce, por única vez el pago de Compensación por Tiempo de servicios, a favor de FRANCISCA CRUZ YANQUIN conyugue supérstite del ex servidor JOSE ESTRADA VERA y su heredero EDER ALENXANDER ESTRADA CRUZ, correspondiéndole a cada uno el 50% del monto total de S/. 22,220.50 (veintidós mil doscientos veinte con 50/100 soles);

Que, al respecto en el expediente obra el Informe Técnico N° 044-2024-GRPUNO/GRDA/OA/URRHH/AGC, de fecha 30 de mayo del 2024 de la Oficina de Administración URRHH - Área de Gestión de la Compensación, señala que en relación al cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) a favor del difunto ex servidor de carrera JOSE ESTRADA VERA, comprendido dentro de los alcances del D.L. 276, ha sido efectuado conforme a lo establecido en el artículo 4, numeral 4.5, del Decreto Supremo N° 420-2019-EF;

Que, en ese contexto, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, en su calidad de ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, ha precisado que, desde la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 044-2021, la competencia en materia de ingresos del personal del Sector Público recae en la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF);

Que, de acuerdo con este marco, debe entenderse por ingresos del personal a las contraprestaciones en dinero — permanentes, periódicas, excepcionales u ocasionales— que otorgan las entidades del Sector Público al personal activo, bajo diversos regímenes laborales, contractuales o de carrera especial. Dichos ingresos comprenden compensaciones, entregas, valorizaciones, bonificaciones, asignaciones, retribuciones,





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 195 -2025-GGR-GR PUNO

Puno, 25 AGO. 2025



incentivos y otros beneficios de naturaleza similar, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 153-2021-EF, en concordancia con el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 044-2021;

Que, en relación con el cese y/o término de la carrera administrativa en la administración pública, en el Decreto Supremo N° 420-2019-EF, señala en su artículo 4 numeral 4.5 "Compensación por Tiempo de servicios: La Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) que percibe la servidora pública nombrada o el servidor público nombrado, equivale al cien por ciento (100%) del MUC correspondiente al nivel remunerativo al momento del cese, por cada año de servicio, así como de forma proporcional por los meses y días de servicios efectivamente prestados, según corresponda. Su entrega se realiza de oficio, al cese de la servidora pública o el servidor público";

Que, asimismo, conforme al numeral 6.2.4 del artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 038-2019 y al numeral 4.5 del artículo 4 de sus disposiciones reglamentarias y complementarias, aprobadas mediante Decreto Supremo N° 420-2019-EF, se estableció que la CTS se otorgaba al personal nombrado, equivalente al 100% del Monto Único Consolidado (MUC) correspondiente al nivel remunerativo vigente al momento del cese, por cada año de servicios, así como proporcionalmente por los meses y días efectivamente laborados, sin topes máximos por años de servicio;

Que, reglas para el cálculo de la CTS. En ese sentido, para efectos del cálculo de la CTS se debe considerar lo siguiente: a) *Si el cese del servidor se produjo entre el 2 de enero de 2020 y el 19 de octubre de 2022, corresponde aplicar lo dispuesto en el numeral 4.5 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 420-2019-EF. En dicho marco, la CTS se otorgaba al personal nombrado y equivalía al 100% del Monto Único Consolidado (MUC) correspondiente al nivel remunerativo al momento del cese, por cada año completo de servicio, así como de forma proporcional por los meses y días de servicio efectivamente prestados, sin establecerse un tope máximo de años de servicios;* b) *Si el cese se produjo entre el 20 de octubre de 2022 y el 17 de diciembre de 2024, para el cálculo de la CTS corresponde aplicar lo dispuesto en el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Ley N° 31585. Esta norma establece que la CTS se otorga al personal nombrado, en los siguientes términos: i) El 50% de la remuneración principal por cada año completo o fracción mayor de seis meses, para los servidores con menos de 20 años de servicios; ii) Una remuneración principal completa por cada año completo o fracción mayor de seis meses, para los servidores con 20 o más años de servicios, hasta un máximo de 30 años. Se entiende por remuneración principal el 100% del promedio mensual del MUC más el 100% de la Escala Base del Incentivo Único - CAFAE, correspondiente a los últimos treinta y seis (36) meses de servicio efectivamente prestado;* c) *En el caso de los ceses que se produzcan a partir del 18 de diciembre de 2024, se aplica lo establecido en el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Ley N° 32199. Esta norma dispone que la CTS se otorga por el importe del 100% de la remuneración total o íntegra por cada año completo o fracción mayor de seis meses, sin establecer tope máximo de años de servicios. Para su cálculo, se considera el promedio mensual del MUC más el 100% de la Escala Base del Incentivo Único - CAFAE. En este contexto, con base en lo señalado en los párrafos precedentes, debe precisarse que si el tiempo de servicios efectivamente prestado por el servidor público es menor a treinta y seis (36) meses, el cálculo de la CTS debe realizarse de forma proporcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Ley N° 32199;*

Que, analizando el caso en concreto, en atención a los fundamentos expuesto, cuyos contenido y alcance, se precisa que no corresponde reconocer a los administrados el concepto reclamado —es decir, el recálculo de la liquidación por Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) bajo el marco de la Ley N° 31585—, toda vez que la normativa legal y presupuestaria aplicable al caso, en concordancia con las sucesivas Leyes de Presupuesto del Sector Público, no otorgan sustento legal alguno a dicha pretensión. En consecuencia, el petitorio contenido en el recurso impugnatorio no resulta atendible. Dejamos expresa constancia de ello, para los fines de ley;





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 195 -2025-GGR-GR PUNO

Puno, 25. AGO. 2025



Que, en ese orden de ideas, respecto al análisis de fondo del recurso impugnatorio, la normativa que regula la compensación por tiempo de servicios (CTS) de los servidores públicos — Decreto Supremo N° 420-2019-EF, Ley N° 31585 y Ley N° 32199— establece el modo de cálculo de la CTS, el cual se aplica conforme a los criterios vigentes al momento del cese del trabajador;

Que, cabe señalar que la Ley N° 31585 modificó el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, con la finalidad de establecer la compensación por tiempo de servicios, el financiamiento y la única implementación en la disposición complementaria transitoria. Esta norma fue publicada el 19 de octubre del 2022 y entró en vigor el 20 de octubre del 2022;

Que, dicha norma establece para el cálculo de la CTS correspondía aplicar lo dispuesto en el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Ley N° 31585. Esta norma establecía que la CTS se otorgaba al personal nombrado en función del MUC, bajo los criterios establecidos en la norma modificatoria vigente durante dicho período. No obstante, en virtud del principio de irretroactividad de las leyes, esta disposición no se aplica a los servidores que cesaron antes de la entrada en vigencia de la norma, es decir, antes del 19 de octubre del 2022;

Que, la Ley N° 31585 no contempla pagos retroactivos ni ajustes por servicios prestados con anterioridad a su entrada en vigencia, razón por la cual no se reconocerán reintegros ni intereses a favor de los servidores que cesaron antes de dicha fecha;

Que, en relación con la aplicación retroactiva, cabe recordar que el artículo 248, inciso 5, del TUO de la Ley 27444 —Decreto Supremo N° 004-2019-JUS— consagra el principio de irretroactividad en el procedimiento administrativo sancionador, señalando que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento en que el administrado incurre en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables...". La regla general es que las normas sancionadoras aplican a los hechos ocurridos durante su vigencia, salvo que una posterior resulte más favorable al administrado, caso en el cual sí procede su aplicación retroactiva;

Que, sin embargo, en el presente caso no se trata de una norma sancionadora, sino de una norma que regula derechos, por lo que, conforme al principio de irretroactividad, las leyes solo se aplican a situaciones jurídicas surgidas a partir de su entrada en vigencia. Asimismo, es importante destacar la necesidad de cumplir con el principio de legalidad en la ejecución presupuestal, conforme a lo establecido en las Leyes de Presupuesto del Sector Público para los años fiscales 2024 y 2025. En tal sentido, la CTS de los servidores comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276 debe calcularse considerando exclusivamente las normas aplicables y vigentes al momento del cese o del término de la carrera administrativa del servidor, por lo que no corresponde aplicar retroactivamente una ley para reconocer derechos laborales;

Que, finalmente, y a modo de conclusión, reiteramos que el recurso impugnatorio analizado carece de sustento legal, ya que la apelación presentada se encuentra dentro de los alcances anteriormente expuestos, reiterando en la línea de tiempo: i) Si el cese se produjo entre el 2 de enero de 2020 y el 19 de octubre de 2022, correspondía aplicar lo dispuesto en el numeral 4.5 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 420-2019-EF. En dicho marco, la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) se otorgaba al personal nombrado y equivalía al 100% del Monto Único Consolidado (MUC) correspondiente al nivel remunerativo vigente al momento del cese, por cada año completo de servicio, así como de forma proporcional por los meses y días efectivamente laborados, sin establecerse un tope máximo de años de servicios; ii) Si el cese se produjo entre el 20 de octubre de 2022 y el 17 de diciembre de 2024, para el cálculo de la CTS correspondía aplicar lo dispuesto en el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Ley N° 31585. Esta norma establecía que la CTS se otorgaba al personal nombrado en función del MUC, bajo los criterios





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 195 -2025-GGR-GR PUNO

Puno, 25 AGO. 2025



establecidos en la norma modificatoria vigente durante dicho período; iii) Para los ceses ocurridos a partir del 18 de diciembre de 2024, corresponde aplicar lo dispuesto en el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Ley N° 32199. Esta disposición establece que la CTS se calculará sobre el 100% de la remuneración total del servidor público, considerando la totalidad de los servicios prestados hasta la fecha de cese, sin límite máximo de años de servicios;

Que, en ese sentido, el recálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) solicitado por los administrados no corresponde ser efectuado bajo el marco de la Ley N° 31585, por cuanto dicha norma no resulta aplicable al caso analizado, en tanto que la pretensión contenida en la respectiva solicitud se refiere a ceses producidos con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley. En ese contexto, corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto por los administrados contra Resolución Gerencial Regional N° 000596-2024-GR-PUNO/GRDA, de fecha 05 de julio del 2024;

Que, con Opinión Legal N° 000445-2025-GRP/ORAJ, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica concluye que en el presente caso corresponde: Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por don EDER ALEXANDER ESTRADA CRUZ y doña FRANCISCA CRUZ YANQUI, en condición de herederos del causante Jose Estrada Vera en contra Resolución Gerencial Regional N° 000596-2024-GR PUNO/GRDA, de fecha 05 de julio del 2024, por las consideraciones expuestas; y

Estando a la Opinión Legal N° 000445-2025-GRP/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Proveído 027710-2025-GRP/GGR, de la Gerencia General Regional por el que dispone proyectar acto administrativo;

En el marco de lo establecido por la Resolución Ejecutiva Regional N° 076-2023-GR-GR PUNO;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por don EDER ALEXANDER ESTRADA CRUZ y doña FRANCISCA CRUZ YANQUI, en condición de herederos del causante Jose Estrada Vera en contra Resolución Gerencial Regional N° 000596-2024-GR PUNO/GRDA, de fecha 05 de julio del 2024, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa en la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN OSCAR MACEDO CARDENAS
GERENTE GENERAL REGIONAL